

13268

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Vizcaya sobre ocupación temporal de terrenos en el término municipal de Orozco.

Examinado el expediente promovido por «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», adjudicataria de la autopista de peaje del Ebro, para la ocupación temporal de terrenos en el término municipal de Orozco; y

Resultando que por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales fue aprobado con fecha 28 de mayo de 1975, definitivamente, el «Proyecto de afirmado de los tramos 01 y 02 Bilbao-Areta-Altube» de la autopista del Ebro, para cuya ejecución se ha instado por el concesionario en 8 de marzo de 1976 expediente de ocupación temporal en el término municipal de Orozco, de los terrenos necesarios para la ubicación de la zona de extracción de materiales y el establecimiento de una planta de machaqueo de los mismos, al amparo de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en el 127 del Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957, acompañando a su petición Memoria justificativa, relación concreta e individualizada de titulares y derechos afectados y planos de situación, parcelarios y topográficos;

Resultando que abierta la información pública a que se refiere el artículo 18 de la Ley y 127 del Reglamento de Expropiación Forzosa, mediante la publicación de anuncios comprensivos de la relación de los titulares de los terrenos afectados por la ocupación temporal, en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1976, «Boletín Oficial» de la provincia de 12 de marzo de 1976 y en los periódicos locales «La Gaceta del Norte» y «El Correo Español-El Pueblo Vasco» de 11 de marzo de 1976, se han presentado, dentro del período informativo, tres escritos de alegaciones oponiéndose por razones de forma y fondo a la necesidad de ocupación temporal;

Resultando que dado traslado de las impugnaciones presentadas a la Entidad beneficiaria, ésta emitió un informe general e informes individuales sobre cada uno de los escritos presentados, refutando las alegaciones contenidas en los mismos;

Resultando que el expediente ha sido remitido para emisión del preceptivo informe a la Abogacía del Estado de la provincia.

Vistos el expediente y actuaciones practicadas, la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957; la Ley 8/1972, de 10 de mayo; el Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; Ley de Montes de 8 de junio de 1967 y Reglamento para su ejecución, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que por Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre, fue adjudicada a «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de itinerario Bilbao-Zaragoza de la autopista de peaje del Ebro, adjudicación que, de conformidad con la Ley 8/1972, de 10 de mayo, conlleva la declaración de utilidad pública de las obras y la atribución al concesionario del carácter de beneficiario en el procedimiento expropiatorio y en las ocupaciones temporales necesarias para su ejecución;

Considerando que dado que en las reclamaciones presentadas se exponen diversos motivos de alegación que se reiteran en algunas de ellas, es procedente verificar su examen agrupando de modo homogéneo, y de acuerdo con su naturaleza, las materias en que se apoyan las impugnaciones formuladas;

Considerando que el motivo de impugnación contenido en los tres escritos presentados, que hace referencia a que el Anejo presentado por la concesionaria promoviendo el expediente no lleva visado ni firma del autor, no constituye defecto formal que vicie el expediente ya que, como señala la Abogacía del Estado en su dictamen, no existe precepto legal alguno que en expedientes de ocupación temporal obligue a la presentación de un proyecto en sentido estricto, sin que, por otra parte, ello haya producido indefensión a los reclamantes;

Considerando que en cuanto a la alegación formulada por el Ayuntamiento de Orozco respecto a que la necesidad de ocupación ha de encontrarse su legitimación en el proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas en 28 de mayo de 1975, sin que por tanto el plano presentado delimitando las zonas de posible ocupación temporal, al llevar fecha de 28 de febrero

de 1976, pueda estimarse que forme parte de aquel proyecto, ha de señalarse que este motivo de impugnación no puede prosperar, ya que el derecho a la ocupación temporal, tal como se ordena en el artículo 111-1, en relación con el 108-2 de la Ley de Expropiación Forzosa, viene determinado por la declaración de utilidad pública, que es, por tanto, la que legitima el derecho a la ocupación, sin que en modo alguno dicha necesidad haya de estar prevista y concretada en el proyecto mencionado, siendo precisamente esta finalidad el objetivo del presente expediente, tramitado de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que respecto a la alegación del Ayuntamiento de Orozco de que la ocupación pretendida afecta al monte de su propiedad número 12 de los del Catálogo de Utilidad Pública, con lo que se infringe lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Montes y los artículos 172 y 179 de su Reglamento, que exigen el oportuno expediente de prevalencia, se ha de puntualizar que la tramitación de un expediente de esta naturaleza es procedente exclusivamente cuando se trata de una expropiación plena, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Montes, pero no en el supuesto de una ocupación temporal en el que únicamente, de acuerdo con el artículo 179 del Reglamento de Montes citado por la Corporación impugnante, es preciso una autorización administrativa tramitada en la forma prevista en dicho precepto reglamentario;

Considerando que los alegatos relativos a que la ocupación prevista recae sobre terrenos calificados como rurales carecen de fundamento para prevalecer, ya que el artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa hace referencia exclusivamente a terrenos, sin distinguir ni aludir a su calificación urbanística, sin que tampoco puedan prevalecer las reclamaciones que se basan en los daños que la ocupación producirá en el suelo agrícola, por cuanto este motivo de impugnación se refiere a una cuestión puramente indemnizatoria de posibles perjuicios a determinar en fase posterior del procedimiento;

Considerando que respecto a las alegaciones que hacen referencia a problemas de contaminación ambiental, ha de significarse que estas impugnaciones no guardan relación con el proyecto en sí ni con la necesidad de la ocupación temporal, sino con la actividad y funcionamiento de las instalaciones, esto es, a momento posterior a la resolución que ponga fin al presente expediente, totalmente independiente de las autorizaciones que, en su caso, y si fueran procedentes, establecerán los condicionamientos necesarios para evitar contaminaciones en la zona;

Considerando que no procede estimar la alegada infracción del artículo 16-2 de la Ley de Autopistas de Peaje, por cuanto dicho precepto no hace referencia alguna a las ocupaciones temporales, así como tampoco las que subsanen hipotéticos daños a viviendas próximas y en la existencia de otras canteras, ya que en cuanto a los daños es técnicamente factible eliminar todo riesgo por vibraciones, las que, en todo caso, serían indemnizables en fase posterior de este expediente, y en cuanto a las canteras, las existentes en las proximidades carecen de la capacidad productiva exigida, no siendo tampoco adecuada la calidad de sus materiales para la utilización que se pretende, encontrándose las otras zonas señaladas como de posible explotación a tan considerable distancia que las convierten en inutilizables tanto técnica como económicamente;

Considerando que la Abogacía del Estado ha emitido su informe en el sentido y con los pronunciamientos que se recogen en los apartados anteriores, dictaminando que en la tramitación del expediente se ha cumplido el procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa,

Esta Jefatura, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el 127 del Reglamento para su ejecución, ha resuelto:

Declarar la necesidad de ocupación temporal para la ejecución de la autopista del Ebro, de que es concesionaria «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», para los fines expuestos en esta resolución y por un período máximo de dos años a partir de la fecha real de ocupación, de los bienes y derechos que a continuación se relacionan, con expresión de sus aspectos materiales y jurídicos.

La presente resolución es ejecutiva, sin que contra la misma sea procedente recurso alguno.

Bilbao, 25 de junio de 1976.—El Ingeniero Jefe.—3.355-D.

RELACION QUE SE CITA
Término municipal de Orozco

En Catastro		Aprovechamiento	Superficie afectada m ²	Nombre y domicilio del titular	Condición
Polígono	Parcela				
EXPLOTACION CANTERA					
3	21	Maleza de monte y arbusto	550,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
3	22	Maleza de monte y arbusto	17.684,00		
3	70	Maleza de monte y arbusto	2.870,00		
PLANTA DE MACHAQUEO Y CLASIFICACION					
2	15	Pastizal	11.461,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
		Pastizal	11.461,00		
2	15 bis	Frutales	1.725,00	Luis Olivares	Arrendatario.
2	8	Pastizal	1.103,00	Antonio Larrondo. Rotabarrí. Orozco.	Propietario.
2	16	Huerta	513,00	Hermanos Muñoz Arana. Francisco Muñoz. Orozco	Propietario.
CAMINOS DE ACCESO					
a) Camino de explotación a planta de machaqueo					
2	15 bis	Frutales	632,50	Antonio Larrondo. C.º Rotabarrí. Orozco	Propietario.
2	15	Pastizal	440,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
2	55	Pinar	660,00	Hermanos Muñoz Arana. Francisco Muñoz. Orozco	Propietario.
2	60	Pinar	1.512,50	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
3	15	Frutales	825,00	Antonio Larrondo. C.º Rotabarrí. Orozco	Propietario.
3	16	Nabos	341,00	Hermanos Muñoz Arana. Francisco Muñoz. Orozco	Propietario.
3	19	Pinar	1.171,50	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
3	20	Pinar	357,50	Hermanos Muñoz Arana. Francisco Muñoz. Orozco	Propietario.
3	21	Pinar	935,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
CAMINOS DE ACCESO A BANCOS DE EXPLOTACION					
b) Camino a Banco + 215					
3	20	Pinar	2.870,00	Hermanos Muñoz Arana. Francisco Muñoz. Orozco	Propietario.
3	19	Pinar	2.240,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
3	21	Pinar	2.520,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
c) Camino a Banco + 230					
3	15	Frutales sobre pastizal ...	980,00	Antonio Larrondo. C.º Rotabarrí. Orozco	Propietario.
3	18	Pinar	280,00	Rafael Olabarria	Propietario.
3	19	Pinar	2.240,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
3	20	Pinar	1.400,00	Hermanos Muñoz Arana. Francisco Muñoz. Orozco	Propietario.
3	21	Pinar	2.590,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
d) Camino a Bancos + 245 m. + 260 m.					
3	20	nar	1.960,00	Hermanos Muñoz Arana. Francisco Muñoz. Orozco	Propietario.
3	21	Pinar	5.600,00	Mercedes Santa Cruz Cuadrado. Corzo, 37. Madrid	Propietario.
e) Camino de planta de machaqueo a zona de acopios y puente metálico.					
2	12	astizal	252,00	Hermanos Olabarria. B.º Bengoechea. Orozco	Propietario.